



Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00349-00
Demandantes	Luis Armando González Albadan y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Escuelas de Sub – Oficiales Ejército Nacional
Providencia	Auto rechaza demanda

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Luis Armando González Albadan, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor Oscar David Benítez Arango; Carol Tatiana González Ballesteros; Yaneth Ballesteros Cañetes; Norma Constanza Gutiérrez Albadan; Susana Sánchez de Salavarieta y Luz Estela Albadan; estos últimos mayores de edad, todos actuando por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE ESCUELAS DE SUB OFICIALES EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las heridas y posterior incapacidad laboral por lesión en ojo izquierdo causada al señor Luz Armando González Albadan.

## 2. CONSIDERACIONES

Se rechazará la demanda por caducidad conforme el Numeral 1º del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

De los hechos plasmados en la demanda y de las pruebas aportadas, se evidencia que el señor Luz Armando González Albadan, dragoneante código militar N°93.389.604 orgánico del curso N° 53 de Sub Oficiales del Ejército, el 27 de octubre de 1994, siendo alumno de la compañía Galán, se tropieza contra la puerta golpeándose la cabeza, situación que después de meses de análisis le desencadena problemas de visión.

Con ocasión de los anteriores hechos, se elaboró el Acta de Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía N°1134 del 24 de noviembre de 1995, que arrojó un porcentaje de pérdida de la capacidad al señor Luz Armando González Albadan, de 58%.

Para ser garantistas en el presente asunto, no se tomará la fecha de la ocurrencia del hecho, para contar la caducidad en el presente asunto, sino, que partiremos de la fecha en que realizó el Acta de Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía N°1134 del 24 de noviembre de 1995.

Razón por la cual, contaban los demandantes hasta el 25 de noviembre de 1997, para presentar la demanda pero, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 3 de septiembre de 2018.

Es de recordar que, la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación suspende el término de caducidad desde su presentación hasta la realización de la audiencia de conciliación sin que este término exceda tres (3) meses.

Como ya se indicó se presentó la solicitud de conciliación el 3 de septiembre de 2018, es decir, pasados veintidós (22) años, nueve (9) meses y 9 días, de la práctica del Acta



de Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía N°1134, por lo que excedió dicha solicitud de conciliación, en 20 años con 9 meses y 9 días el término de caducidad de la misma.

Ahora bien, se pudo evidenciar en el libelo que se aporta como prueba un Acta de Junta Médica Laboral posterior, con N°90173 del 29 de septiembre de 2016, la que estipula una pérdida de capacidad del señor Luz Armando González Albadan, del 53.5%, pese a este nuevo pronunciamiento que tiene como base las mismas lesiones sufridas por el actor, en el año 1994, y en un caso hipotético que se tomase dicha acta como referencia para el conteo de los términos de caducidad en el presente asunto, la demanda también estaría caducada, miremos:

TRÁMITE	FECHA
Acta de Junta Médica Laboral N°. 90173	29 del septiembre de 2016
Radicación Conciliación ante Procuraduría	3 de septiembre de 2018
Declaratoria de fallida de la audiencia de conciliación	18 de octubre de 2018
Presentación de demanda	8 de noviembre de 2019
La demanda debió ser presentada hasta el <b>14 de noviembre de 2018</b> , y se presentó sólo hasta el <b>8 de noviembre de 2019</b> .	

Teniendo en cuenta lo plasmado en precedencia, ni aun ejerciendo las mayores garantías para los demandantes, esta demanda podría ser estudiada, dado que ni con la fecha de ocurrencia de los hechos: 27 de octubre de 1994; ni con la del Acta de Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía N°1134 del 24 de noviembre de 1995; ni con la del Acta de Junta Médica Laboral posterior, con N°90173 del 29 de septiembre de 2016; estaría exenta de caducidad de la acción.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por los ciudadanos Luis Armando González Albadan, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor Oscar David Benítez Arango; Carol Tatiana González Ballesteros; Yaneth Ballesteros Cañetes; Norma Constanza Gutiérrez Albadan; Susana Sánchez de Salavarieta y Luz Estela Albadan, quienes actúan en nombres propios por conducto de apoderado judicial y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE ESCUELAS DE SUB OFICIALES EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la parte accionante de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Tener como apoderado de la parte actora al abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, titular de la C.C.7.686.740 y de la T.P. 243.136, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 60 del VEINTISÉIS ( 26 ) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

  
\_\_\_\_\_  
HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario